El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 15 de diciembre de 2017

Proceso: Responsabilidad Médica – Responsabilidad Civil extracontractual

Radicación Nro. : 66400-31-89-001-2012-00229-01

Demandante: SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ y JAPT (Menor)

Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **RESPONSABILIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / LESIÓN POR INYECCIÓN /AFECTACIÓN NERVIO CIATICO / NO EXISTE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE QUE DE CERTEZA DEL CAUSANTE DEL HECHO DAÑOSO / REVOCA / NIEGA -** Pretende la señora CRUZ ELENA MEJÍA FLÓREZ, se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, una casa ubicada en el municipio de La Virginia, en la calle 8 No. 9-58, barrio San Cayetano, de una extensión de 164 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 290-70500, debidamente alinderada. También pide se ordene la inscripción de la sentencia en dicho folio de matrícula y condenar en costas a la parte demandada.

(…)

De lo hasta ahora dicho, surge inicialmente un interrogante, que la Sala considera del siguiente tenor: ¿Se encuentra probado en el proceso que al joven JAPT, en la noche del 20 de agosto de 2003, a eso de las 7:30 de la noche, le aplicaron en su glúteo derecho una inyección de dipirona, en el punto verde de Coomeva ubicado en la Clínica Los Rosales de Pereira?

La respuesta de esta Magistratura es NO, por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto nada se aportó en lo concerniente al registro de ingreso de JAPT al punto verde de Coomeva ubicado en la Clínica Los Rosales, ni de la atención que allí recibió, tampoco del galeno o médica que ordenó la inyección de dipirona. Ninguna prueba de ello hay en el expediente.

(…)

En segundo lugar, si la jueza de primer nivel decidió valorarlas, a pesar de la falencia, no podía dar por cierto que fue en la Clínica Los Rosales durante la atención en urgencias, cuando se produjo el hecho dañoso, porque eso no fue lo que se manifestó en la demanda, ni tampoco se probó. Se insiste en este aspecto, toda vez que la parte promotora del litigio aduce que el daño ocasionado al menor JAPT fue en el punto verde de Coomeva, previo a su ingreso a urgencias de la Clínica Los Rosales la misma noche.

Y es que, además, ninguna nota aparece en dicha historia clínica de que el citado menor haya ingresado a urgencias remitido del punto verde de Coomeva, como tampoco de la advertencia de haber sido medicado para el dolor, ni menos que se hubiese quejado de tal dolencia en su pierna.

Respecto de la fotocopia de la hoja de medicamento obrante a folio 97 del cuaderno principal, que hace parte de dicha historia clínica, a que hace referencia la sentenciadora y dice correspondía a la medicina denominada Dipirona, es claro que la orden fue emitida a las 9 de la noche del 20 de agosto de 2003, esto es durante la atención en urgencias de la mentada clínica; de manera que, si bien coinciden SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ, JAPT y VÍCTOR ALFONSO PANESSO TREJOS, en la llegada al punto verde de Coomeva, como lo dijo la jueza, de lo expresado en cuanto a la aplicación de la inyección, fuera de sus declaraciones no hay prueba alguna de la que se pruebe o infiera que sí se le aplicó tal medicamento.

En tercer lugar, la funcionaria judicial de primer nivel no tenía la certeza del hecho dañoso y, realmente, no la había, tanto así que en un aparte de su providencia señaló: “Antes de la entrada a quirófano, se observa a folio 97 “Hoja de Medicamento”, una orden de la medicina Dipirona, recetada en la misma fecha siendo las 21 horas posiblemente la aplicada en el glúteo del afectado.” (fl. 255 c. ppl). Descartó por completo la participación de la señora FAISULY VÉLEZ DE FLÓREZ, enfermera acusada de haber aplicado la inyección, porque “sin una prueba fehaciente o que ofrezca la certeza requerida, se ha pretendido endilgarle responsabilidad.” (fl. 255 vto.).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso: RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**Expediente: 66001-31-03-004-2012-00248-01**

**Demandantes: SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ Y JAPT (Menor)**

**Apoderada: MAIYELY VILLAMIL HERRERA**

**Demandados: 1. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**Apoderada: ROSARIO PUERTA BULA**

**2. FAISULY VÉLEZ TABARES**

**Apoderado: MARIO DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ**

 **(Amparo de Pobreza)**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y FALLO**

**Fecha: 15 de diciembre de 2017 Hora: 9:00 A.M.**

Se da apertura a la audiencia, en la que escucharemos la sustentación de los reparos, dentro del trámite de la apelación formulada por la vocera judicial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el 24 de noviembre de 2016, en el proceso ya referido. Surtido este trámite se decidirá la alzada.

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, con la asistencia de quienes se registraron al comenzarla.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. Las partes están legitimadas en la causa. Por activa SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ, JAPT y VÍCTOR ALFONSO PANESSO TREJOS, la cual deviene por su condición de lesionados que alegan. Y por pasiva COOMEVA EPS S.A. a quien se le endilgan los daños ocasionados. Por vía de excepción de falta de legitimación, el juzgado desvinculó a la demandada FAISULY VÉLEZ DE FLÓREZ, aspecto este que no fue motivo del recurso, por lo cual la Sala estima no hay necesidad de hacer comentario alguno.

3. Como se recordará la funcionaria judicial de primer grado mediante el fallo apelado, condenó a COOMEVA EPS S.A. a pagar a JAPT la suma de $1.537.267 por perjuicios materiales y por perjuicios morales el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicio morales. Dispuso que no hay lugar a imponer la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P., e impuso las respectivas condenas en costas.

Concluyó que: *“De la lectura de las pruebas se desprende que efectivamente aconteció un hecho en el año 2003 que desencadenó en una lesión al paciente JAPT, a partir del momento en que fue inyectado en su glúteo derecho y resultó afectado su nervio ciático, lo que le produjo secuelas que aun para el año 2010 padecía. Para el despacho no hay duda que a partir de ese instante empezó el padecimiento, pues no existe antecedente alguno que permita indicar que el joven de tiempo atrás tuviera esa dolencia. Es más parece improbable que lo padeciera, por cuanto en esas condiciones no hubiese podido practicar el futbol, deporte que por sus características requiere esfuerzos que una persona afectada en su movilidad no puede desarrollar y es ese deporte el que según surge de la actuación, estaba practicando el actor, cuando sufrió una lesión que lo llevó a solicitar atención médica.”*

4. Con respecto a la responsabilidad médica, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que las fallas ostensibles en la prestación de servicios médicos, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, tanto en el campo contractual como en el extracontractual. Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. En cambio, en la segunda, extracontractual, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.

5. Ahora, pertinente resulta advertir que, conforme a la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud es *“organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”*, y la de *“establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”*, que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (art. 177 num. 6 y 179). Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete su responsabilidad civil y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (Cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005, exp. 14415).

6. La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud – EPS, por el servicio de salud que prestan, también es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o beneficiario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y, por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las EPS respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o beneficiario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.

7. En este caso concreto, la demanda fue presentada ante los jueces laborales por la señora SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ (afectada indirecta) en su propio nombre, y en el del menor JAPT (afectado directo), sin hacer ninguna distinción en el libelo acerca de estas dos modalidades de responsabilidad. Entiende la Sala que la responsabilidad reclamada por los daños causados al menor es de índole contractual, en virtud de que ostenta la calidad de beneficiario de COOMEVA EPS S.A., mientras que la de su madre es extracontractual, a pesar de ser ella la afiliada; calidades que se expresan en el encabezamiento del libelo y no fueron cuestionadas; empero, en criterio de esta Corporación, ello no representa obstáculo alguno que impida pronunciarse de fondo, puesto que una y otra se pueden acumular en un mismo proceso.

8. Dicho lo anterior, ha de decirse que corresponde al demandante demostrar todos los elementos axiológicos de la responsabilidad médica, ellos son: el daño, causalidad o nexo causal y la culpabilidad (culpa o dolo); y trátese de la modalidad contractual o extracontractual, el régimen siempre será de culpa probada, como recientemente lo hace notar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil sentencia SC8219-2016).

9. Así las cosas, en orden a decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., procederá inicialmente esta magistratura a verificar si erró la a quo al dar por probado el hecho dañoso y el daño, pues contrario a lo afirmado en la sentencia, dice la recurrente, “la aplicación de inyección intramuscular en el glúteo derecho del paciente que causó afectación del nervio ciático, no aparece probado en el expediente”.

10. Es evidente, según el relato fáctico y las pretensiones de la demanda, que en el presente asunto la señora SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ y JAPT (menor), demandaron el pago de perjuicios, por una mala práctica médica de una enfermera de nombre FAISULY VÉLEZ DE FLÓREZ, en el punto verde de atención de COOMEVA EPS S.A., ubicado en la Clínica Los Rosales de esta ciudad, consistente en haber aplicado a JAPT una inyección estando en posición erguida y no acostado, lo cual le trajo como consecuencia perturbación funcional del miembro inferior derecho. No discuten para nada lo ocurrido con posterioridad, esto es, a partir del ingreso del menor a urgencias de dicha clínica, donde fue atendido por una fractura de su antebrazo izquierdo. Por lo tanto, la evaluación del asunto y su resolución debió haberse centrado en lo acontecido en ese específico punto de atención, esto es, en las instalaciones de la EPS COOMEVA, como se expresó e insistió en la demanda.

Esto es importante porque como se ha dicho, el descubrimiento de la verdad que interesa al proceso se logra con la correcta identificación del tema y el objeto de la prueba; con el cumplimiento de las partes del deber-obligación de aportar los elementos de conocimiento que están dentro de sus posibilidades reales; y, obviamente, con la inteligente, acuciosa y esmerada valoración racional de las evidencias por parte del juez.

11. De lo hasta ahora dicho, surge inicialmente un interrogante, que la Sala considera del siguiente tenor: ¿Se encuentra probado en el proceso que al joven JAPT, en la noche del 20 de agosto de 2003, a eso de las 7:30 de la noche, le aplicaron en su glúteo derecho una inyección de dipirona, en el punto verde de Coomeva ubicado en la Clínica Los Rosales de Pereira?

La respuesta de esta Magistratura es NO, por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto nada se aportó en lo concerniente al registro de ingreso de JAPT al punto verde de Coomeva ubicado en la Clínica Los Rosales, ni de la atención que allí recibió, tampoco del galeno o médica que ordenó la inyección de dipirona. Ninguna prueba de ello hay en el expediente.

Lo que si se encuentra en el plenario es una copia informal de la historia clínica de la Clínica los Rosales, aportada al contestar la demanda COOMEVA EPS SA., (folios 89-99 c. principal), que da cuenta del ingreso del menor JAPT a urgencias de dicha entidad a las 8+40 de la noche del 20 de agosto de 2003, por haber sufrido una fractura de su miembro superior izquierdo.

En efecto, en la hoja de enfermería aparece consignado que el 20 de agosto de 2003, a las 20+40, ingresa el paciente al servicio de urgencias por fractura de antebrazo izquierdo, consciente y orientado; a las 21+50 lo hizo a sala de cirugía en camilla, despierto consciente y orientado para el correspondiente procedimiento, que termina a las 22+15 sin ninguna complicación, se deja paciente con yeso e inmovilizador de gasa limpio y seco se retiran lev y se aplica una amp de Diclofenac IM… A las 22+25 se traslada a recuperación bajo efectos de anestesia general. A las 23+00 el paciente sale recuperado de anestesia, egresa de cx consciente, orientado en silla de ruedas y egresa en compañía de su familia, de una aux de enfermería. Se entrega fórmula médica, orden para Rx de control mañana. Suscribe esta última información Janeth Stella T. (folio 91 c. ppl.).

La historia fue aportada al expediente en copia informal, la que carece de valor probatorio al tenor del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se adujeron, como muy recientemente la Corte Suprema de Justicia, en su especialidad civil, lo ha recordado en la sentenciaSC12241-2017.

En segundo lugar, si la jueza de primer nivel decidió valorarlas, a pesar de la falencia, no podía dar por cierto que fue en la Clínica Los Rosales durante la atención en urgencias, cuando se produjo el hecho dañoso, porque eso no fue lo que se manifestó en la demanda, ni tampoco se probó. Se insiste en este aspecto, toda vez que la parte promotora del litigio aduce que el daño ocasionado al menor JAPT fue en el punto verde de Coomeva, previo a su ingreso a urgencias de la Clínica Los Rosales la misma noche.

Y es que, además, ninguna nota aparece en dicha historia clínica de que el citado menor haya ingresado a urgencias remitido del punto verde de Coomeva, como tampoco de la advertencia de haber sido medicado para el dolor, ni menos que se hubiese quejado de tal dolencia en su pierna.

Respecto de la fotocopia de la hoja de medicamento obrante a folio 97 del cuaderno principal, que hace parte de dicha historia clínica, a que hace referencia la sentenciadora y dice correspondía a la medicina denominada Dipirona, es claro que la orden fue emitida a las 9 de la noche del 20 de agosto de 2003, esto es durante la atención en urgencias de la mentada clínica; de manera que, si bien coinciden SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ, JAPT y VÍCTOR ALFONSO PANESSO TREJOS, en la llegada al punto verde de Coomeva, como lo dijo la jueza, de lo expresado en cuanto a la aplicación de la inyección, fuera de sus declaraciones no hay prueba alguna de la que se pruebe o infiera que sí se le aplicó tal medicamento.

En tercer lugar, la funcionaria judicial de primer nivel no tenía la certeza del hecho dañoso y, realmente, no la había, tanto así que en un aparte de su providencia señaló: “Antes de la entrada a quirófano, se observa a folio 97 “Hoja de Medicamento”, una orden de la medicina Dipirona, recetada en la misma fecha siendo las 21 horas posiblemente la aplicada en el glúteo del afectado.” (fl. 255 c. ppl). Descartó por completo la participación de la señora FAISULY VÉLEZ DE FLÓREZ, enfermera acusada de haber aplicado la inyección, porque “sin una prueba fehaciente o que ofrezca la certeza requerida, se ha pretendido endilgarle responsabilidad.” (fl. 255 vto.).

12. Por otro lado, en cuanto al daño, la señora jueza da credibilidad a lo expresado por SANDRA MARÍA TREJOS VÁSQUEZ, JAPT y VÍCTOR ALFONSO PANESSO TREJOS, en el sentido de que una vez aplicada la inyección a JULIÁN ANDRÉS, presentó molestias en su pierna derecha, tales como un dolor intenso y poca reacción al intentar moverla, lo cual, dijo, tiene respaldo en la orden de servicio interconsulta especializada autorizada por Coomeva el 3 de julio de 2004 obrante a folio 40, en la que se lee: “Paciente de 13 años con historia de 10 meses de atrofia, debilidad y alteración sensitiva de MID tras inyección en glúteo derecho” y en el documento notas de evolución, también de Coomeva, visible a folio 42, que expresa: “Efísico. Disminución de trofismo muscular en compartimiento posterior de pierna derecha. Debilidad para plantiflexión y para inversión de pie derecho zona de hipoestesia en territorio S1. Arreflexia aquiliana derecha. Glúteos normales. Paciente con compromiso de raíces S1 derecha”. Además en que la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, le dictaminó una pérdida de capacidad laboral al paciente del 7.68%.

 Ciertamente, los documentos visibles a folios 40 y 42 del cuaderno principal, dan cuenta de los dolencias que presenta el joven JAPT, en los que Coomeva hace referencia a la antigüedad de los mismos, y no obstante estar en fotocopias, provienen de la misma entidad demandada y no fueron desconocidos en los términos del artículo 275 del C.P.C., la Sala, entonces les otorga credibilidad a lo que en ellos se ha consignado (sentencia SC 10132-2014), por lo cual es aceptable que el joven paciente presenta un daño a la salud, ocurrido por la época de los hechos de la demanda (finales del año 2003).

13. Ahora ¿qué le produjo el daño? En el expediente no encontramos respuesta, sin embargo, para la a quo fue la inyección intramuscular que posiblemente le aplicaron al joven JAPT en urgencias de la Clínica Los Rosales.

En el expediente militan dos certificados médicos legales, originados en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, empero allegados en copias informales que dan cuenta de las disfuncionalidad del miembro inferior derecho del citado joven, a los que la señora jueza no hizo referencia, supone esta magistratura, por tratarse de documentos sin ningún valor probatorio.

Si se valorasen, no obstante tal anomalía, en criterio de esta Sala, tampoco darían certeza sobre la causa de la disfuncionalidad que presenta el demandante. En el primero de ellos, obrante a folios 34-35 del cuaderno principal, originado el 3 de mayo de 2004, se menciona como elemento vulnerante: al parecer elemento punzante. Condicionado dicho dictamen a que es indispensable aportar historia clínica inicial, en punto verde de Coomeva donde colocaron la inyección mencionada.

Y el segundo (folios 113 a 115 del mismo cuaderno), originado el 11 de julio de 2007, se trae como conclusión respecto del mecanismo causal: Agente Químico, sin especificarse de que agente químico se trata.

14. Siendo así las cosas, no habiéndose probado los elementos esenciales de la responsabilidad médica, han debido negarse las pretensiones de la demanda.

15. Finalmente, en el proceso milita una copia de toda la actuación penal (ambas instancias), que se adelantó contra la señora FAISULY VÉLEZ DE FLÓREZ, enfermera acusada de haber ocasionado las lesiones al joven JAPT, que culminó con su absolución. Empero dicha copia es informal, no se tiene conocimiento quien la autorizó y la fecha de incorporación al mismo, por lo cual ningún valor probatorio tiene, tal como lo prescribe el artículo 254 del C.P.C., aplicable al caso concreto, como muy recientemente la Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil lo ha recordado, en los siguientes términos:

*“… las copias que carecen de la atestación de que son idénticas al original no prestan mérito probatorio, salvo que reúnan las condiciones del artículo 254 del código de enjuiciamiento o de cualquier otra norma que así lo señale. Varias y de muy distinto temperamento son las razones que conducen a esa conclusión. De un lado, porque en los términos en que fue concebido el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 446 de 1998, es evidente que todos ellos hacen referencia a la autenticidad del documento, vale decir, a la certeza que debe tenerse respecto de quien es su autor, requisito ineludible para efecto de establecer su valor demostrativo. Tal elucidación deviene en axiomática, en cuanto se advierte que el legislador al reformar el estatuto procesal civil, mediante la Ley 794 de 2003, incorporó esas normas, justamente, en el citado artículo 252, el cual, como es sabido, gobierna lo relativo a la autenticidad de la prueba documental, esto es, reitérase aún a riesgo de fatigar, lo concerniente con la certeza de la autoría del mismo, cuestión que, y ello es evidente, es muy distinta a la relacionada con la identidad de la copia con el original. Puede acontecer, ciertamente, que a pesar de que la copia esté debidamente autenticada, vale decir, que sea idéntica al original, no por ese mero hecho adquiere la condición de auténtica, pues si el original no lo es, es decir, si respecto de él no se tiene certeza de quien es su autor, otro tanto ocurrirá con la copia. Es evidente que si se hubiere querido que esas normas tuvieren alguna relación con el crédito probatorio de las copias las habría integrado al artículo 254 Ibídem”. (Cas. Civ. sentencia de 4 noviembre de 2009). (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. nº 2006-00104-01, reiterada en SC16516 de 2015. rad. nº 2004-0080-01).* SC12241-2017.

16. En ese orden de ideas, prospera el recurso de alzada y, en consecuencia, se ha de revocar la sentencia para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de los demandantes. Se condenará en costas a la parte demandante, en favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por haberse revocado totalmente el fallo apelado (art. 365-4 C.G.P.); se liquidarán en la forma como se indica en la parte resolutiva.

17. Por último, frente al juramento estimatorio, la sanción que el apelante solicita se imponga a la parte demandante, ha de decirse que, conforme al inciso segundo del parágrafo del artículo 206 del C.G.P., esta sólo procederá “cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”, situación para esta Sala que no se ha acreditado, por tanto, no hay lugar a imponerla.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el 24 de noviembre de 2016, en el presente proceso. En su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, en favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por haberse revocado totalmente el fallo apelado (art. 365-4 C.G.P.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de la agencias en derecho por la Sala, que correspondan a esta instancia.

**TERCERO:** No hay lugar a imponer la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., concerniente al juramento estimatorio.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. ¿Alguna manifestación al respecto?

No siendo otro el motivo de la audiencia se da por terminada y se autoriza a los asistentes el retiro del recinto. Gracias.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**